



Suprema Corte
de **Justicia**
de la Nación

CRÓNICAS

del Pleno y de las Salas

Sinopsis de Asuntos destacados de las Salas

PRIMERA SALA

ES JURÍDICAMENTE VÁLIDO EL EMPLAZAMIENTO EN MATERIA MERCANTIL SI EN EL ACTA DE LA DILIGENCIA EL NOTIFICADOR HACE CONSTAR LA CIRCUNSTANCIA POR LA QUE NO OBRE LA FIRMA DE LA PERSONA A QUIEN SE LE PRACTICÓ LA DILIGENCIA Y SÓLO APAREZCA LA SUYA EN SU CARÁCTER DE PARTE DEL ÓRGANO JUDICIAL.

La información contenida en este documento es de carácter informativo y de divulgación. Las únicas fuentes oficiales son los expedientes, resoluciones y el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.

PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
Asunto resuelto en la sesión del miércoles 4 de mayo de 2011

Cronista: Lic. Saúl García Corona.*

Asunto: Contradicción de tesis 52/2011.

Ministra ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

Secretario de Estudio y Cuenta: Ignacio Valdés Barreiro.

Tema: Se determinó si conforme a lo previsto en el artículo 317 del Código Federal de Procedimientos Civiles,¹ aplicable supletoriamente en términos del artículo 1054 del Código de Comercio,² en la práctica de la notificación en la que la persona a quien se practique no firma por no saber o por no querer hacerlo, resulta obligatorio para el notificador además de asentar esta circunstancia, firmar el acta de la diligencia por sí como parte del aparato judicial, que lleva a cabo la comunicación procesal y, adicionalmente, hacerlo en lugar de la persona con quien se entendió la diligencia, en virtud de que ésta no quiso hacerlo, de lo que deriva que en dicha diligencia obren dos firmas de dicho funcionario judicial.


Sentido del proyecto: El proyecto presentado propuso determinar que sí existe la contradicción tesis y para resolver el tema planteado se argumentó lo siguiente:

- En primer lugar y de conformidad a lo establecido en el Código Federal de Procedimientos Civiles, así como en el Código de Comercio, se especificó que una notificación forma parte de los llamados “medios de comunicación procesal”, los cuales tienen como finalidad informar por vía oral o escrita, las determinaciones del órgano a las partes de un proceso, a los demás participantes en el mismo, a los terceros, o a otras autoridades jurisdiccionales o no jurisdiccionales.
- Asimismo, se indicó que muchas de estas notificaciones, por su trascendencia, deben hacerse de manera personal y cumpliendo con diversas formalidades, entre las cuales se encuentra, la obligación de que el notificador se cerciore del domicilio y de la identidad de la persona que debe ser notificada; sin embargo, en la práctica existe la posibilidad de que la persona que recibe la notificación no desee o no sepa firmar el acta correspondiente, por lo que, a fin de evitar que el proceso se prolongue indefinidamente, el Código Federal de Procedimientos Civiles faculta a la persona que practica la diligencia, a desarrollarla y validarla con su firma, toda vez que dicho funcionario judicial se encuentra en el principio de la fe pública.
- En ese orden, se señaló que en el caso previsto en el artículo 317 del Código Federal de Procedimientos Civiles, es la fe del actuario o notificador la que da certeza a los actos en los que éste interviene, pues la firma de dicho funcionario judicial hace plenamente válida la diligencia, salvo prueba en contrario, teniendo como única condición que cumpla con los requisitos legales establecidos para ello.

* Funcionario adscrito a la Unidad de Crónicas de la Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica.

¹ ARTICULO 317.- Deben firmar las notificaciones la persona que las hace y aquellas a quien se hacen. Si ésta no supiere o no quisiere firmar, lo hará el notificador, haciendo constar esta circunstancia. A toda persona se le dará copia simple de la resolución que se le notifique, sin necesidad de acuerdo judicial. Las copias que no recojan las partes, se guardarán en la secretaría, mientras esté pendiente el negocio.

² Art. 1,054. En caso de no existir convenio de las partes sobre el procedimiento ante tribunales en los términos de los anteriores artículos, salvo que las leyes mercantiles establezcan un procedimiento especial o una supletoriedad expresa, los juicios mercantiles se regirán por las disposiciones de este libro y, en su defecto, se aplicará supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles y en caso de que no regule suficientemente la institución cuya supletoriedad se requiera, la ley de procedimientos local respectiva.

- 
- Así, se precisó que de una interpretación literal de dicho precepto no se desprende que se imponga al funcionario judicial la obligación de firmar en lugar de la persona a quien se le practica, sino que sólo se le impone el deber de firmar la diligencia como parte del órgano jurisdiccional y hacer constar la circunstancia por la cual no obra la firma de la persona con quien se entendió la misma.
 - De esta forma, por lo que respecta al caso concreto, se indicó que si en el acta de la diligencia de emplazamiento a un proceso de naturaleza mercantil, se desprende que la persona a quien se practicó la notificación no firmó, pero refiere el actuario judicial que ésta no lo hizo por no querer o por no saber hacerlo y sólo obra una firma de dicho funcionario, ello no conduce necesariamente a considerar que dicha diligencia carece de validez jurídica y a privarla de los efectos legales que le corresponden a este tipo de notificaciones, sino que debe realizarse una evaluación de todos los elementos del acto mediante el cual se llevó a cabo la notificación para determinar, en todo caso, si se encuentran satisfechos los requisitos legales previstos para tal efecto y si los demás elementos y datos que obren al respecto se apegan a la finalidad de que las notificaciones lleguen oportuna y eficazmente al conocimiento de los interesados, pues considerar lo contrario implicaría entorpecer el desarrollo del procedimiento.
 - En consecuencia, se puntualizó que resultaba suficiente que el actuario firmara con el carácter de funcionario judicial encargado de practicar la diligencia de emplazamiento, asentando en el acta la causa, motivo y razón de tal circunstancia, ya que con su firma se da fe pública y por ende, plena validez al acto.

Resolución: Las consideraciones antes mencionadas fueron aprobadas por unanimidad de cinco votos en el sentido propuesto en el proyecto.

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica y Estudios Históricos

Unidad de Crónicas

16 de Septiembre No. 38, Mezzanine, Col. Centro, C. P. 06000,
México, D. F., México